

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 3**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 9 DE ENERO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticinco y cinco minutos del lunes nueve de enero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dos ordinaria, celebrada el jueves cinco de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 3      Lunes 9 de enero de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de enero de dos mil veintitrés:

**I. 38/2022**

Acción de inconstitucionalidad 38/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante Decreto Número 030. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 11, fracción XI de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, expedida mediante el decreto número 030, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de enero de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, conforme a lo precisado en los apartados VI y VII de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V,

relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, que indica que el Ejecutivo del Estado garantizará que la prestación de los servicios en los centros de atención que se crean conforme a esta ley, se oriente a la observancia y ejercicio de los derechos de niños y niñas y establece como un derecho de estos que el personal que labore en los centros de atención no cuente con antecedentes penales, es decir, la norma establece como requisito para ser personal de estos centros el no contar con antecedentes penales.

Precisó que existen más de catorce precedentes de este Tribunal Pleno en los que se han abordado diversas leyes con requisitos, similares o idénticos al presente y respecto a este absoluto y sobreinclusivo de no contar con antecedentes

penales, existen como mínimo seis precedentes con votación unánime de este Tribunal en Pleno.

En esa tesitura, el proyecto recoge esos precedentes y presenta un primer parámetro de regularidad: el derecho a la igualdad y no discriminación y, en el caso concreto, el parámetro de regularidad del interés superior de la niñez, pero una vez que se corre el test correspondiente, si bien se reconoce que existe una finalidad constitucionalmente válida, no supera su segunda grada, puesto que este requisito no guarda relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido.

Indicó que la generalidad del requisito se traduce en una prohibición absoluta y sobreinclusiva, la cual refuerza la discriminación histórica que viven estas personas con antecedentes penales y no cumple con el objetivo constitucional; por lo tanto, se propone declarar la inconstitucionalidad de la norma.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que este tipo de requisitos se han analizado respecto de una importante cantidad de cargos públicos. Recordó que en sus intervenciones ha tratado de privilegiar, exclusivamente, el tipo de responsabilidades que implica cada uno de los cargos.

Precisó que para tales efectos se han analizado requisitos similares o iguales en los casos, por ejemplo, de los titulares de la Comisión de Búsqueda de Personas no localizables en el Estado de Nayarit, otro más tenía que ver

con la titularidad de un servicio de administración tributaria, también de una entidad federativa y algunos otros más con cuestiones delicadas en el desempeño. Indicó que eso es lo que lo ha llevado a emitir votos diferenciados y, en este caso, no será la excepción tratándose de un tema tan delicado como lo es la niñez. Consideró que el requisito que se establece supera cualquier tipo de examen de proporcionalidad o razonabilidad que se pudiera llegar a dar.

Los centros de atención infantil tienen en sus manos valores fundamentales que pueden quedar en riesgo frente a determinadas circunstancias. Manifestó entender la estigmatización de los antecedentes penales; sin embargo, existen casos en los que no se puede correr ningún riesgo, y este es uno de ellos. De suerte que, reconociendo el cuidado con el que se elaboró el proyecto, discordó con su propuesta y precisó que el requisito es correcto, considerando la naturaleza del cargo al que se aspira, el cuidado de la niñez.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar en contra del proyecto, pues si bien es cierto que existen diferentes precedentes, no guarda una relevancia respecto del cargo que se va a ocupar el hecho de tener o no antecedentes penales. Consideró que tratándose del cuidado de los niños y, aunque pudiera parecer sobreinclusivo, tratándose de una protección lo más amplia posible de la niñez, una condición de esta índole sí podría poner en riesgo a los menores; de tal manera que esta norma sí es correcta,

*Sesión Pública Núm. 3      Lunes 9 de enero de 2023*

al tener como propósito cuidar a la niñez y, por lo tanto, votará en contra, por tratarse específicamente de este tema.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que también ha sostenido una votación diferenciada para este tipo de requisitos en determinados cargos. En el caso particular, por ejemplo, de fiscales, vicefiscales, procuradores, ha considerado que se requiere una trayectoria sin mácula, más que nada por una cuestión de ejemplo a la sociedad y, en este caso, por las razones que acaban de expresar los señores Ministros Pérez Dayán y Aguilar Morales, consideró estar de acuerdo con el requisito que se analiza y en contra de la propuesta.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que también en algunos casos ha votado diferenciadamente, pero al menos se ha tratado de asuntos en los que las normas impugnadas establecen como mínimo que sea delito grave o delito intencional, es decir, en los precedentes donde simple y llanamente se establece: “antecedentes penales” el razonamiento de este Máximo Tribunal ha sido lo sobreinclusivo, esto es, el producir esta discriminación e impedir el acceso a cargos públicos a alguien que, inclusive pudo haber cometido un ilícito por un delito no intencional, como podría ser daño en propiedad federal por un accidente o algún otro que ni siquiera tenga pena privativa de libertad. Consideró que necesario realizar esa distinción.

Agregó que efectivamente después han venido otros requisitos como la existencia de una sentencia firme, delito

grave, pena privativa de libertad y de delitos relacionados con el cargo y recordó que para ciertos puestos específicos, como fue que el Vicefiscal no haya cometido delito doloso, lo consideró racional y lo votó en ese sentido, pero en el presente caso no se sumaría a esa votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció un voto concurrente. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán así como la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al pleno aguardar la presencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf para que, con su voto, se defina la votación anterior.

Con la aprobación unánime expresada en votación económica, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 180/2022**

Contradicción de criterios 180/2022, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, la contradicción de tesis 141/2020 y, por la otra, los conflictos competenciales 49/2016, 61/2016, 335/2017, 370/2017 y 415/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“Único. No existe la contradicción de criterios denunciada”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó los apartados IV y V, relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la decisión. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de criterios denunciada, en razón de que si bien ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendieron aspectos relacionados con anotaciones de embargo, es decir, actos



*Sesión Pública Núm. 3      Lunes 9 de enero de 2023*

registrales, lo cierto es que, con independencia de las diferencias fácticas de los asuntos, no estudiaron la misma cuestión jurídica y, por lo tanto, los pronunciamientos emitidos por las Salas no se relacionan entre sí ni dan lugar a la divergencia de criterios.

Agregó que el tema abordado por la Primera Sala consistió en resolver si dentro de los requisitos para cancelar la anotación preventiva de embargo por haber operado la caducidad está el relativo a que también se encuentre concluido el juicio del que derivó dicha anotación cuando la ley aplicable no contiene disposición alguna sobre dicha cuestión. En cambio, el tema abordado por la Segunda Sala radicó en determinar qué tribunal colegiado es competente para conocer del recurso de revisión o, en su caso, del incidente de inejecución de sentencia, cuando se reclamen actos relacionados con la inscripción de un bien inmueble en el Registro Público.

Indicó que a partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en el presente caso no existe la contradicción de criterios denunciada, pues las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron cuestiones jurídicas diferentes, por lo que al no existir un punto de contacto que pueda ser analizado por este Pleno, se propone declarar inexistente la contradicción denunciada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados IV y V, relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la

*Sesión Pública Núm. 3      Lunes 9 de enero de 2023*

decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes diez de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

